

## NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 71/2023-2024-ASISP/DIDP

### ETIQUETADO NUTRICIONAL

Lima, 20 de mayo de 2024

## ÍNDICE

### Presentación

|      |                                                                                 |    |
|------|---------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.   | Aspectos Generales                                                              | 4  |
| II.  | Legislación Nacional                                                            | 5  |
| III. | Norma general del CODEX para el etiquetado de los alimentos<br>preenvasados–FAO | 13 |
| IV.  | Legislación comparada en otros países                                           | 14 |

## **PRESENTACIÓN**

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la presente Nota de Información Referencial N° 71/2023-2024-ASISP/DIP, con el objetivo de brindar información sobre el etiquetado nutricional, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Para lo cual, se ha consultado la información disponible en las fuentes oficiales y académicas sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el presente documento.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

## I. ASPECTOS GENERALES

Con relación a la Interculturalidad y la normativa que se desprende de dicho concepto, es importante tener en cuenta una serie de definiciones que centrarán más puntualmente el tema a tratar:

### 1.1 Definiciones

#### Alimento

Toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos", pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos<sup>1</sup>.

#### Codex Alimentarius<sup>2</sup>:

Es una colección de normas alimentarias adoptadas internacionalmente y textos relacionados presentados de manera uniforme.

#### Consumidor<sup>3</sup>

Las personas y familias que compran o reciben alimento con el fin de satisfacer sus necesidades personales.

#### Comisión del Codex Alimentarius-CAC<sup>4</sup>:

La CAC, es el organismo establecido por la FAO y la OMS para desarrollar Normas alimentarias, tiene su sede en Roma, está conformado por 188 Estados Miembros y 1a Organización Miembro (Unión Europea). Perú es Miembro desde el año 1999.

#### Etiquetado:

Marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque. El etiquetado contiene la información exigida en el artículo 3 del decreto legislativo 1304<sup>5</sup>.

Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación<sup>6</sup>.

### 1.2 El Codex Alimentarius en Perú<sup>7</sup>

Perú es miembro del Comité del Codex Alimentarius desde 1963; no obstante, adopta a las normas Codex desde el año 1998 cuando con

<sup>1</sup> <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/a5d82ccc-8402-43d7-94f1-afaa86633cd2/content>

<sup>2</sup> <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Codex/CodexPeru.asp>

<sup>3</sup> [fao.org/3/W8612S/W8612s01.htm](http://fao.org/3/W8612S/W8612s01.htm)

<sup>4</sup> Página citada

<sup>5</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1170906>

<sup>6</sup> [fao.org/3/W8612S/W8612s01.htm](http://fao.org/3/W8612S/W8612s01.htm)

<sup>7</sup> <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Codex/CodexPeru.asp>

Decreto Supremo 007-1998-SA, se aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, en el cual se toma de referencia las Normas Internacionales del Codex Alimentarius, según corresponda.

En cumplimiento al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud- ROF, son funciones de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, representar al Ministerio de Salud en el Comité Nacional del Codex Alimentarius. El Comité Nacional del Codex – CNC, es un Órgano colegiado multisectorial de Perú, de naturaleza permanente, dependiente del Ministerio de Salud, que tiene por objeto ser una instancia de coordinación interinstitucional encargada de efectuar revisión periódica de la normatividad sanitaria en materia de inocuidad de los alimentos, para mantener armonización con la normatividad internacional, establecido en su Reglamento Interno del Comité Nacional del Códex Alimentarius .

El objetivo del Codex Alimentarius es proteger la salud de los consumidores y garantizar prácticas justas en el comercio de alimentos.

## II. LEGISLACIÓN NACIONAL

### 2.1. Constitución Política de 1993<sup>8</sup>

#### TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

##### Capítulo I Derechos fundamentales de la persona (...)

Artículo 7. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.:  
(...)

Artículo 9. El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.  
(...)

#### TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

##### Capítulo I Principios generales

Artículo 58. La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y

---

<sup>8</sup> <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Agosto-2023.pdf>

actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.  
(...)

Artículo 65. El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.  
(...)

## **2.2. Ley 30979, Ley que promueve el acceso a la información sobre el origen de los alimentos en el etiquetado<sup>9</sup>**

### **Artículo 1. Objeto**

La presente ley tiene por objeto promover el acceso a la información sobre el origen de los alimentos de producción y procesamiento primario e industrializado, cuyos criterios para identificar dichos alimentos, así como los criterios para identificar su origen, son determinados por las autoridades nacionales competentes.  
(...)

## **2.3. Ley 30021. Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes<sup>10</sup>**

### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de kioscos y comedores saludables en las instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles.  
(...)

### **Artículo 10. Advertencias publicitarias**

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se consigna en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según sea el caso:

- “Alto en (sodio-azúcar-grasas saturadas): evitar su consumo excesivo”
- “Contiene grasas trans: evitar su consumo”

Dichas advertencias publicitarias son aplicables, según sea el caso, a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento. Las advertencias publicitarias se rotulan, según sea el caso, de forma indeleble en las etiquetas y no pueden estar cubiertas de forma total o parcial por ningún otro elemento.

---

<sup>9</sup> [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt\\_2011.nsf/Repexpvirt?OpenForm&Db=201604484&View](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/Repexpvirt?OpenForm&Db=201604484&View)

<sup>10</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1078784>

En productos importados y productos elaborados por las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuyas advertencias no estén impresas en las etiquetas se permite consignarlas, según sea el caso, mediante el uso de adhesivos de difícil remoción que no cubran información al consumidor, y que cumplan los estándares de calidad que establece el Instituto Nacional de Calidad (Inacal) para dichos adhesivos”.

(...)

## **2.4. Ley 29571, Código de protección y defensa del consumidor<sup>11</sup>**

El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

### **Capítulo IV**

#### **Salud y seguridad de los consumidores**

#### **Subcapítulo II**

##### **Protección de los consumidores en los alimentos**

(...)

##### **Artículo 32.- Etiquetado y denominación de los alimentos**

El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.

Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

(...)

##### **Artículo 35.- Alimentos orgánicos**

Los proveedores que ofrezcan alimentos orgánicos deben ser debidamente certificados y deben identificarlos claramente en las etiquetas, envases y los medios de información directos o indirectos.

##### **Artículo 36.- Etiquetado de grasas trans**

Cuando un alimento contenga un tipo de grasa considerada trans debe advertirlo en su etiqueta, así como su porcentaje.

##### **Artículo 37.- Etiquetado de alimentos genéticamente modificados**

Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas.

(...)

---

<sup>11</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H682697>

## **2.5. Decreto Legislativo 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos<sup>12</sup>**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo I.- Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores y promoviendo la competitividad de los agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria, incluido los piensos, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico.

(...)

### **TÍTULO II DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS**

#### **Capítulo I**

#### **De los Derechos de los Consumidores y Obligaciones de los Proveedores**

#### **Artículo 4.- Derechos de los consumidores**

Toda persona tiene derecho a:

(...)

2. Recibir de los proveedores la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de alimentos, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de éstos.

(...)

#### **Artículo 5.- Obligaciones de los proveedores**

Los proveedores deben suministrar alimentos sanos y seguros, siendo responsables directos por la inocuidad de los alimentos, en tal sentido están obligados a:

1. Cumplir con las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la Autoridad de Salud de nivel nacional, las normas de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones complementarias y, en lo que corresponda, las normas de rotulado.

(...)

5. Brindar información, en el caso de alimentos elaborados industrialmente de manufactura nacional, en términos comprensibles en idioma castellano y de conformidad con el sistema legal de unidades de medida. Tratándose de alimentos elaborados industrialmente de manufactura extranjera, deberá brindarse en idioma castellano la información relacionada con el producto, las condiciones de las garantías, las advertencias y riesgos previsibles, así como los cuidados a seguir en caso se produzca un daño.

(...)

---

<sup>12</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H967704>

## 2.6. Decreto Legislativo 1304. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados<sup>13</sup>

### Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es establecer, de manera obligatoria, el etiquetado para los productos industriales manufacturados, para uso o consumo final, que sean comercializados en el territorio nacional, a fin de salvaguardar el derecho a la información de los usuarios y consumidores; así como otorgar al Ministerio de la Producción las competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado, en el marco de sus competencias.

### Artículo 2.- Definiciones:

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

2.1 Reglamento Técnico: Documento en el que se establece las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolo, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

2.2 Etiquetado: Marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque. El etiquetado contiene la información exigida en el artículo 3.

### Artículo 3.- Información del etiquetado

El etiquetado debe contener la siguiente información:

- a) Nombre o denominación del producto.
- b) País de fabricación.
- c) Si el producto es perecible:
  - c.1 Fecha de vencimiento.
  - c.2 Condiciones de conservación.
  - c.3 Observaciones.
- d) Condición del producto, en caso se trate de un producto defectuoso, usado, reconstruido o remanufacturado.
- e) Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda.
- f) En caso de que el producto, contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado.
- g) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- h) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.
- i) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.
- j) País de origen, en el caso del producto agrícola alimenticio envasado o con procesado primario.

<sup>13</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1170906>

La información detallada debe consignarse preferentemente en idioma castellano, en forma clara y en lugar visible. La información de los incisos c.2 y c.3 y los literales d), e), f), g), y h) e i) deberán estar obligatoriamente en castellano.

La información referida al país de fabricación y fecha de vencimiento debe consignarse con caracteres indelebles, en el producto, envase o empaque, dependiendo de la naturaleza del producto.

La información detallada debe consignarse preferentemente en idioma castellano, en forma clara y en lugar visible. La información de los incisos c.2 y c.3 y los literales d), e), f), g), h), i) y j) deberá estar obligatoriamente en castellano.

#### Artículo 4.- Verificación del cumplimiento del etiquetado

Corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, así como las disposiciones que en materia de etiquetado son reguladas de manera específica en todo reglamento técnico.

#### Artículo 5.- Comercialización de productos industriales manufacturados etiquetados

La verificación del cumplimiento de la regulación sobre etiquetado se realiza en la puesta a disposición de los productos industriales manufacturados a los usuarios y consumidores.

En ningún caso, por regulación sobre etiquetado, se condiciona o limita el ingreso al territorio nacional o la nacionalización de los productos industriales manufacturados comprendidos en el presente Decreto Legislativo.

#### Artículo 6.- Verificación del cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en reglamentos técnicos

Corresponde al Ministerio de la Producción supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado.

Dichas acciones se realizarán en cualquiera de los puntos que se utilicen para la producción, almacenamiento o comercialización de productos industriales manufacturados para uso o consumo final, según corresponda.

#### Artículo 7.- Control ex post

El INDECOPI incluye en su Plan Anual de Supervisiones, las acciones de supervisión y fiscalización sobre etiquetado de productos industriales manufacturados para uso o consumo final, y remite a la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de la Producción un informe anual sobre las acciones ejecutadas y los resultados de dichas acciones.

(...)

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### PRIMERA.- Disposiciones especiales

Los siguientes productos se rigen por las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos que correspondan:

(...)

c) Alimentos y bebidas,

(...)

TERCERA.- Referencia al rotulado

Toda referencia al término rotulado contenido en otras disposiciones normativas vigentes debe ser entendida como etiquetado.

## **2.7. Decreto Supremo 034-2008-AG. Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos<sup>14</sup>**

Reglamento del Ley de Inocuidad de los Alimentos

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas y procedimientos generales para la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1062 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, en concordancia con los Principios Generales de Higiene de los Alimentos del Codex Alimentarius.

### **TÍTULO II**

#### **DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS**

##### **Capítulo I**

De los Derechos de los Consumidores y Obligaciones de los Proveedores

##### **Artículo 4.- Derecho a consumir alimentos inocuos**

Los consumidores tienen derecho a una alimentación inocua. Para ejercer este derecho el consumidor podrá:

a. Exigir y reclamar una información veraz, objetiva, comprensible, amplia y detallada de todos los alimentos presentes en el mercado a través del etiquetado, la comunicación oportuna de la autoridad sanitaria o publicidad, incluyendo las alertas;

b. Recibir protección de la autoridad competente quien debe verificar, durante la vigilancia sanitaria, la veracidad de la información contenida en el etiquetado;

(...)

### **TÍTULO IV**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **Artículo 36.- Concepto de las infracciones y criterios para su tipificación**

Se considera infracción toda conducta que por acción u omisión signifique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones de la Ley, el presente reglamento y los reglamentos sectoriales.

Las autoridades sanitarias de nivel nacional tipificarán las infracciones por vía reglamentaria, teniendo en cuenta los siguientes criterios, los cuales no tienen carácter taxativo:

(...)

---

<sup>14</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H977659>

- i. Información y publicidad en aspectos sanitarios al consumidor;  
(...)

## **2.8. Decreto Supremo 017-2017-SA. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable<sup>15</sup>**

### Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto  
El presente Reglamento establece las disposiciones y acciones que deben implementarse para la aplicación y cumplimiento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes.  
(...)

Capítulo V:  
De la Publicidad de Alimentos y Bebidas No Alcohólicas dirigida a Niños, Niñas y Adolescentes y su vigilancia  
(...)

Artículo 15.- De las advertencias publicitarias  
Las advertencias publicitarias serán aplicables a aquellos alimentos procesados cuyo contenido de sodio, azúcar, grasas saturadas, grasas-trans excedan los parámetros técnicos establecidos, conforme a lo señalado en el artículo 4 y que serán precisadas en el Manual de Advertencias Publicitarias.

a) Las advertencias publicitarias deberán ser consignadas de manera clara, legible, destacada y comprensible en la cara frontal de la etiqueta del producto, siguiendo las especificaciones establecidas por el Decreto Supremo a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.  
(...)

## **2.9. Ley 31881, Ley que promueve brindar información de los alimentos que no contienen gluten<sup>16</sup>**

Artículo 1. Objeto de la Ley  
La presente ley tiene por objeto brindar información de los alimentos que no contienen gluten para que los consumidores, en especial aquellas personas que padecen de celiaquía, intolerancia o alergia al gluten, adopten decisiones de consumo informadas.  
(...)

Artículo 3. Símbolo de los alimentos que no contienen gluten  
El Ministerio de Salud autoriza consignar en los envases, recipientes, envoltorios o etiquetas de los productos que no contienen gluten el símbolo de una espiga barrada dentro de un círculo, conforme a las características que señale el reglamento de la presente ley, sin perjuicio de las inspecciones y análisis

---

<sup>15</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1182973>

<sup>16</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1358794>

que, en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo, pueda disponer dicho ministerio.

### III. NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS – FAO<sup>17</sup> CODEX STAN 1-1985 (Rev. 2-1999)<sup>18</sup>

#### 1. Ámbito de aplicación

La presente norma se aplicará al etiquetado de todos los alimentos preenvasados que se ofrecen como tales al consumidor o para fines de hostelería, y a algunos aspectos relacionados con la presentación de los mismos (...)

#### 3. Principios generales

3.1 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

3.2 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a -o sugieran, directa o indirectamente- cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

#### 4. Etiquetado obligatorio de los alimentos preenvasados

En la etiqueta de alimentos preenvasados deberá aparecer la siguiente información según sea aplicable al alimento que ha de ser etiquetado, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en una norma individual del Codex:

##### 4.1 Nombre del alimento

4.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico:

4.1.1.1 Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en una norma del Codex, deberá utilizarse por lo menos uno de estos nombres.

4.1.1.2 En otros casos, deberá utilizarse el nombre prescrito por la legislación nacional.

<sup>17</sup> <https://www.fao.org/3/W8612S/W8612s01.htm>

<sup>18</sup> La Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados ha sido adoptada por la Comisión del Codex Alimentarius en su 14º período de sesiones (1981) y luego revisada en sus 16º y 19º períodos de sesiones (1985 y 1991), y enmendada en su 23º período de sesiones (1999). Esta Norma ha sido sometida para su aceptación a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la FAO y de la OMS, de conformidad con los Principios Generales del Codex Alimentarius.

- 4.1.1.3 Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse un nombre común o usual consagrado por el uso corriente como término descriptivo apropiado, que no induzca a error o engaño al consumidor.
- 4.1.1.4 Se podrá emplear un nombre "acuñado", "de fantasía" o "de fábrica", o una "marca registrada", siempre que vaya acompañado de uno de los nombres indicados en las disposiciones 4.1.1.1 a 4.1.1.3.
- 4.1.2 En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténticas del alimento que incluyen pero no se limitan al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación o su condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado.

## 5. Requisitos obligatorios adicionales

### 5.1 Etiquetado cuantitativo de los ingredientes

- 5.1.1 Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación.
- 5.1.2 Asimismo, cuando en la etiqueta de un alimento se destaque el bajo contenido de uno o más ingredientes, deberá declararse el porcentaje del ingrediente (m/m) en el producto final.
- 5.1.3 La referencia en el nombre del alimento, a un determinado ingrediente no implicará, este hecho por sí solo, que se le conceda un relieve especial. La referencia, en la etiqueta del alimento, a un ingrediente utilizado en pequeña cantidad o solamente como aromatizante, no implicará por sí sola, que se le conceda un relieve especial.

## IV. LEGISLACIÓN COMPARADA

En relación con la normatividad en función al etiquetado nutricional establecida en las Leyes de los diversos países de la Región Latinoamericana, se tiene:

### 4.1 Bolivia

- 4.1.1 Norma Boliviana NB 314001<sup>19</sup>  
Instituto Boliviano de Normalización y Calidad Etiquetado de los alimentos preenvasados

#### 1 Objeto

<sup>19</sup> <https://faolex.fao.org/docs/pdf/bol128693.pdf>

Esta norma establece los requisitos y características que debe cumplir el etiquetado de las unidades de envases de productos alimentarios para consumo humano.

## 2 Campo de aplicación

Esta norma se aplica al etiquetado de todos los alimentos preenvasados (nacionales e importados) para la venta directa al consumidor y a determinados aspectos de la información inherentes al etiquetado. No así a los alimentos que se destinan a la elaboración industrial posterior y a los servicios de restaurante, cafetería y otros establecimientos similares, asimismo, quedan excluidos:

- a) Los productos alimentarios envasados en presencia del consumidor final; y
  - b) Los productos alimentarios que se envasen en establecimientos de venta al público y que se presenten así el mismo día de envasado para su venta.
- (...)

## 5 Condiciones Generales

### 5.1 Generalidades

5.1.1 Los alimentos preenvasados no deben describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

5.1.2 Los alimentos preenvasados no deben describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a –o sugieran, directa o indirectamente- cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

5.1.3 Las etiquetas que se pongan en los alimentos preenvasados deben ser aplicadas de manera que no se separen del envase.

5.1.4 Todo material del envase o etiqueta que en su cara interna presente algún tipo de publicidad (premio, cupones, etc.) y esté en contacto con el alimento deberá ser compatible con el mismo sin alterar su calidad; dicho(s) material(es) deberá(n) ser autorizado(s) por el organismo sanitario oficial competente.

5.1.5 Las inscripciones en las etiquetas o etiquetado deben ser indicadas con caracteres claros, visibles, fácilmente legibles e indelebles bajo condiciones de uso normal. Esta información no debe estar mimetizada por atributos, dibujos ni cualquier otra materia escrita, impresa o gráfica y debe presentarse en un color que contraste con el color del fondo utilizado.

5.1.6 El área de la sección principal de la etiqueta debe guardar proporcionalidad con el tamaño de la etiqueta en forma tal que la declaración completa contenida en la misma sea fácilmente legible bajo condiciones de visión normal.

5.1.7 El tamaño de letra y número para todos los ítems del etiquetado obligatorio no será inferior a 1 mm.

## 4.2 Chile

### 4.2.1 Ley 20.606 sobre la Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad<sup>20</sup>

#### Artículo 5°

El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine. Este tipo de alimentos se deberá rotular como "alto en calorías", "alto en sal" o con otra denominación equivalente, según sea el caso.

La información indicada precedentemente, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Asimismo, se podrán fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos a que alude el inciso anterior.

La Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus atribuciones, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 5 bis.- Los alimentos procesados que no contengan gluten se etiquetarán mediante la expresión "libre de gluten", acompañada de un logo o símbolo de una espiga tachada. Las demás características se determinarán en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. En todo caso, dicha información deberá ir en la parte frontal del envase de los respectivos alimentos, de manera que se garantice su visibilidad.

#### Artículo 6° (...)

El etiquetado de los sucedáneos de la leche materna no deberá desincentivar la lactancia natural. Asimismo, incluirá información relativa a la superioridad de la lactancia materna e indicará que el uso de los referidos sucedáneos debe contar con el asesoramiento de un profesional de la salud.

---

<sup>20</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041570>

## 4.3 Colombia

### 4.3.1 Resolución 810 de 2021<sup>21</sup>

Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano.

#### Capítulo I.

Objeto, Campo de Aplicación y Definiciones.

#### Artículo 1o. Objeto.

La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se disponen las condiciones y requisitos que debe cumplir el etiquetado o rotulado nutricional y frontal de advertencia de los alimentos y bebidas envasadas o empacadas para consumo humano, con el propósito de proporcionar al consumidor final una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, y prevenir prácticas que induzcan a engaño o error y permitir al consumidor efectuar una elección informada.

(...)

#### Capítulo II.

Declaración de Nutrientes.

#### Artículo 7o. Aplicación de la declaración de nutrientes.

La declaración de nutrientes será obligatoria para todo alimento envasado o empacado objeto de esta resolución y deberá cumplir las disposiciones del presente capítulo incluyendo la tabla de información nutricional contemplada en el Capítulo VI del presente reglamento, salvo para los alimentos exceptuados en el artículo 2o .

(...)

#### 10.7 Nutrientes de declaración obligatoria:

Deberán declararse obligatoriamente en la tabla nutricional, el valor energético y las cantidades de los nutrientes que se indican a continuación, por 100 g del alimento y por porción para alimentos sólidos, y por 100 mL de producto y por porción para alimentos líquidos y con lo establecido en el artículo 9o, del presente reglamento técnico. En el caso de productos reconstituidos se declarará considerando el producto preparado en condiciones de consumo recomendadas por el fabricante:

(...)

#### Capítulo VI.

Especificaciones y formatos de la Tabla de Información Nutricional y del Etiquetado Frontal.

#### Artículo 33. Sello Positivo.

Cuando el alimento envasado cumpla con todos los siguientes criterios técnicos, puede de manera voluntaria incluir el sello positivo, cumpliendo con las características, tamaños y ubicación definidos en el presente reglamento técnico.

<sup>21</sup> [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20810de%202021.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20810de%202021.pdf)

33.1 Cumplir con los siguientes contenidos máximos para sodio, grasa saturada y azúcares añadidos:

Tabla 19. Contenidos máximos para sodio, azúcares añadidos y grasas saturadas

|                        |
|------------------------|
| Nutriente              |
| Sodio (mg)             |
| Sólidos (100 g) ≤80    |
| Líquidos (100 mL) ≤60  |
| Azúcares añadidos (g)  |
| Sólidos (100 g) ≤2.0   |
| Líquidos (100 mL) ≤1.0 |
| Grasas saturadas (g)   |
| Sólidos (100 g) ≤2.0   |
| Líquidos (100 mL) ≤2.0 |

33.2 Su primer ingrediente en la lista de ingredientes no puede ser: sodio o aditivos con sodio, grasas y/o azúcares añadidos.

33.3 No se usen, en su formulación, edulcorantes calóricos y/o no calóricos.

#### 4.4 México

##### 4.4.1 NOM-051-SCFI/SSA1-2010

NORMA Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria.

##### 1. Objetivo y campo de aplicación

###### 1.1 Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional o extranjera, así como determinar las características de dicha información.

###### 1.2 Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera destinados al consumidor en territorio nacional. La presente Norma Oficial Mexicana no se aplica a:

- Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, o en alguna otra reglamentación federal vigente que explícitamente excluya de su cumplimiento al presente ordenamiento.
- Los productos a granel
- Los alimentos y bebidas no alcohólicas envasados en punto de venta.
- Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.

(...)

#### 4. Especificaciones

##### 4.1 Requisitos generales del etiquetado

4.1.1 La información contenida en las etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados debe ser veraz y describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del producto.

4.1.2 Los productos preenvasados deben presentarse con una etiqueta en la que se describa o se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran al producto. Las etiquetas que contengan los productos preenvasados pueden incorporar la descripción gráfica o descriptiva de la sugerencia de uso, empleo o preparación, a condición de que aparezca una leyenda alusiva al respecto.

4.1.3 Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta en los que se utilicen palabras, textos, diálogos, ilustraciones, imágenes, denominaciones de origen y otras descripciones que se refieran o sugieran, directa o indirectamente a cualquier otro producto con el que pueda confundirse, o que pueda inducir al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

(...)

##### 4.2.8.3 Presentación de la información nutrimental

4.2.8.3.1 La declaración nutrimental debe hacerse en las unidades que correspondan al Sistema General de Unidades de Medida NOM-008-SCFI-2002, citada en el capítulo de referencias. Adicionalmente, se pueden emplear otras unidades de medidas. Tratándose de fibra dietética, vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales), éstos se deben sujetar a lo establecido en el inciso 4.2.8.3.5

4.2.8.3.2 La declaración sobre el contenido energético debe expresarse ya sea en kJ (kcal) por 100 g, o por 100 ml, o por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.

4.2.8.3.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, hidratos de carbono (carbohidratos), lípidos (grasas), y sodio que contienen los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o por porción o por envase, si éste contiene sólo una porción.

4.2.8.3.4 La declaración numérica sobre fibra dietética, vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia, o en ambos por 100 g, o por 100 mL, o por porción en envases que

contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.

4.2.8.3.5 Para estos casos, se debe emplear la siguiente tabla de ingestión diaria sugerida e ingestión diaria recomendada, para la población mexicana según corresponda.

(...)